JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00373 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 4 folios principales, 48 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de los requisitos del título ejecutivo que se incoa, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

La demanda carece de firma. Se le solicita al profesional del derecho demandante que suscriba la demanda, en forma manuscrita, escaneada o agregada digitalmente al documento, pues tratándose del acto procesal introductorio y al invocarse una solicitud de medidas cautelares, es deseable tener absoluta certeza sobre la persona que dice haber elaborado la presente acción, sin que al efecto baste que haya realizado la radicación de la demanda en línea desde el correo personal que obra en el registro nacional de abogados. Adecúe.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos narrados en los ordinales primero, cuarto y séptimo no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarla en ese aspecto.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., ya que la copia de la cédula de ciudadanía del demandado que se aportó como medio de prueba documental, por la calidad de la digitalización no logra ser apreciada, debiendo allegarse nuevamente y en debida forma, si la parte actora cuenta con ella.

Finalmente, en el acápite de anexos se anuncia *"petición de medidas cautelares separada"*, escrito que no se allegó, así como se anuncia copias de la demanda para el traslado y el archivo del Juzgado, lo cual tampoco se adosó ni a ello actualmente hay lugar conforme a lo consagrado en el art. 6° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. Aporte el escrito de cautelas y adecúe en lo demás.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO,** al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

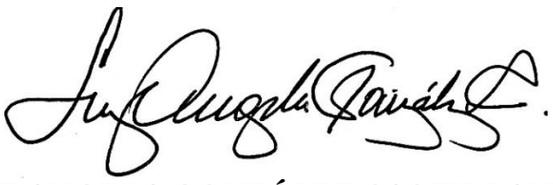

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 133 de Fecha 6 de octubre de 2020

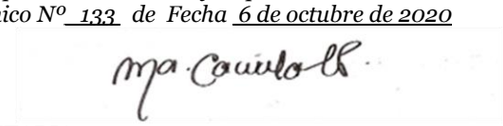

*SECRETARIA*_____
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00377 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 8 folios principales, 85 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que incoa demanda ordinaria laboral el señor **RUBEN ÁNGEL LÓPEZ RONDÓN**, quien actúa en nombre propio, en contra de **COLTEMPORA S.A.**, **COLVATEL S.A. E.S.P.** y **"AXA COLPATRIA ARL".**

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

Deberá explicarse si el demandante en realidad actúa en nombre propio o pretende ser representado por la Dra. SANDRA MILENA LOZANO GUARNIZO, ya que el señor LÓPEZ RONDÓN formula la demanda en causa propia y así la suscribe, pero a su vez solicita que se reconozca personería a la referida profesional del derecho, aportando *"poder especial"* incorporado a fl. 4 del expediente digital, el cual no da cumplimiento a lo previsto en el art. 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1º del artículo 26 del C.P.L. y S.S., en atención a que dicho memorial poder resulta insuficiente, como quiera que no se dirige a ningún juez, y en él tampoco se faculta a la apoderada para ninguna de las pretensiones elevadas en la demanda, es más, ni siquiera con miras a incoar una demanda laboral. Por tanto, deberá aclararse la situación y, si el proceso se promueve a través de mandataria judicial, deberá incorporarse memorial poder con la reunión de los requisitos legales, en el cual se individualicen y especifiquen las acreencias laborales para las cuales se faculta reclamar a la apoderada, el cual podrá otorgarse verificando lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 1º del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera el escrito de demanda y el poder, no van dirigidos al Juez que corresponde el conocimiento, observando que la parte actora dirige aquella al *"Juez Laboral del Circuito de Bogotá"*, cuando en mínima cuantía en la especialidad laboral conocen los jueces municipales de pequeñas causas laborales. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarla en ese aspecto.

No se da cumplimiento con el numeral 5 del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que en el acápite se indica que la clase de proceso corresponde a un proceso ordinario laboral de primera instancia, para cuya tramitación este Juzgado no tendría competencia. Razón por la cual se solicita a la parte demandante aclarar o adecuar en ese aspecto.

De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del art. 25 del C.P.T y de la S.S., deberán aclararse y reformularse las pretensiones de la demanda, como quiera éstas que se encuentran dirigidas contra **COLTEMPORA S.A.**, **COLVATEL S.A. E.S.P.** y **"AXA COLPATRIA ARL",** sin embargo, las súplicas no son claras, pues no se especifica si se pretende la declaración de existencia de un contrato laboral a término indefinido, si se pretende la declaratoria de existencia una relación contractual con un verdadero empleador y un intermediario, o qué relación tendría la "denuncia de acoso laboral" a que aluden los anexos del libelo; tampoco es comprensible el pedimento atañedero a que se "respete" la condición de estabilidad laboral reforzada, esto es, si se pretende el reintegro u otra medida de protección, y menos aún es precisa ni totalmente inteligible la súplica del numeral 3, ya que se alude a que **COLTEMPORA S.A.** cancele unas acreencias *"acordes a la condición inicial en la que estableció el contrato"*, sin individualizarse los conceptos o acreencias pretendidas, debiendo explicitarse cuáles son las aspiraciones o si se trata únicamente de la indemnización por despido sin justa causa, aunado a ello, si persigue el pago de la indemnización moratoria establecida en el art. 65 del C.S.T., a la cual se refiere el demandante en el acápite de fundamentos y razones de derecho considerando allí que se causa tal sanción desde 1° de diciembre de 2019, empero no se incluye en el aparte de pretensiones.

Conforme a lo anterior, aclárense, adecúense y/o modifíquense las pretensiones de la demanda, de manera que resulten específicas, comprensibles y claras, formulándose por separado por los conceptos, acreencias y valores en concreto pretendidos por el actor.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos narrados en la demanda, en su totalidad, no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarla en ese aspecto.

No se da cumplimiento al numeral 10 del art.25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso discriminar cada uno de los valores pretendidos en la demanda, de acuerdo a la aclaración y reformulación que deberá hacerse de las pretensiones y hechos de la demanda. La parte actora deberá dar alcance a lo requerido respecto de cada una de las pretensiones que entable, discriminando también el valor pretendido como indemnización por despido injusto y sanción moratoria, si la pretende, calculada esta última hasta la fecha de presentación de la demanda, máxime cuando en los acápites de competencia y cuantía, se señala en el libelo que es superior a los 15 smlmv (fl. 55). Aclare y adecúe.

No se satisface lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., observando el Despacho, en cuanto al acápite de medios de prueba documentales, que deberá aportarse copia completa del fallo de tutela de 4 de junio de 2020 emitido por el Juzgado

38 Penal Municipal con Función de Conocimiento, toda vez que la parte o páginas finales no se allegaron.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del C.P.T.S.S., como quiera que no se allega la prueba de existencia y representación legal de las demandadas **COLTEMPORA S.A.**, **COLVATEL S.A. E.S.P.** y **"AXA COLPATRIA ARL"**; se conmina a la parte accionante para que allegue las respectivas documentales.

Finalmente, no se da total cumplimiento al numeral 3° del art. 25 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo previsto en el art. 6° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, como quiera que no se indica el canal digital (correo electrónico) del demandante, las demandadas y eventualmente de la apoderada. Adecúe.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO,** al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

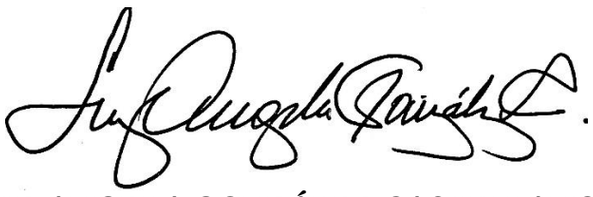

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 133 de Fecha 6 de octubre de 2020

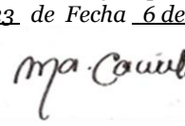

*SECRETARIA*_____
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00379 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 5 folios principales, 20 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **AURA STEFFI HEREDIA ORTIZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.182.840 de Bogotá y tarjeta profesional No. 242.146 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la señora **RUBIELA LOZANO CARDOSO,** en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (fls. 4 y 5 del expediente digital).

Previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ordinaria la señora **RUBIELA LOZANO CARDOSO** identificada con C.C. No. 65.762.516, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** a efecto de que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes, en cuantía equivalente al 50%, a partir del 12 de agosto de 2019, junto a los intereses de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993 e indexación,

con ocasión del fallecimiento de su cónyuge señor **MAXIMILIANO MARTÍNEZ CARRILLO.**

Así las cosas, inicialmente precisa este Despacho, en el presente asunto, la cuantía se fija no solo por el valor de las mesadas pensionales dejadas de percibir a partir de la fecha en que se aduce causada la pensión de sobrevivientes, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fls. 24 y 25) y hasta la fecha de presentación de la demanda, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) (fl. 29), sino además tratándose de una **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** la que se solicita, ha de tenerse en cuenta para su determinación la suma de las mesadas pensionales y la expectativa de vida establecida para la accionante.

En este punto, es menester recordar, de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha previsto de manera clara y sin lugar a interpretaciones que para efectos de establecer la cuantía en demandas en las cuales se pretende el reconocimiento de una pensión -en éste caso el reconocimiento de la **PENSION DE SOBREVIVIENTES-,** no sólo deben tenerse en cuenta las mesadas pensionales causadas a la fecha de presentación de la demanda sino que dada la naturaleza vitalicia y tracto sucesivo de dicha obligación, debe atenderse la incidencia futura respectiva y, por tanto, es necesario cuantificar la prestación pensional con proyección por la expectativa de vida de la peticionaria.

Así las cosas, considera necesario el Despacho, traer a colación el pronunciamiento de esa máxima Corporación plasmado en Sentencia STL 3515 que data del 26 de marzo de 2015, en el cual se determinó textualmente que *"…un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales…"*[1].

De esta manera, bajo las razones expuestas y además por cuanto el valor de las mesadas pensionales causadas hasta la presentación de la demanda y la proyección por la expectativa de vida de la demandante con las respectivas mesadas pensionales que se causen, supera ampliamente la cuantía de 20 SMLMV,[2] establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, como es precisamente esta sede judicial, la demanda deberá ser rechazada por competencia, y por autorización del artículo 145 del C.P.L. y S.S., deberá darse aplicación en lo pertinente a la previsión consagrada en el artículo 90 del C.G.P., inciso 2º, al no existir regulación expresa en materia laboral en este aspecto, remitiendo el expediente al Juzgado competente, que para el presente caso corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

---

[1] *"(…) En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.*

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739".

[2] Actualmente asciende a $17.556.060.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

En virtud de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 133 de Fecha 6 de octubre de 2020

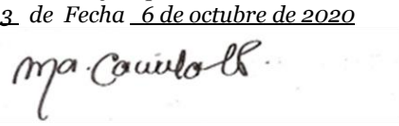

*SECRETARIA*_____
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00380 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 11 folios principales, 32 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHÁ,** identificada con cédula de ciudadanía N° 53.045.596 y T.P. N° 176.404 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la señora **MARINA LÓPEZ BOHÓRQUEZ,** en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (folios 5 a 8 del expediente digital).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** interpuesta por **MARINA LÓPEZ BOHÓRQUEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.795.360 de Bucaramanga, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, representada legalmente por **CAMILO GÓMEZ ALZATE** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

Para efecto de la notificación a las referidas entidades, atendiendo igualmente lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase comunicación de enteramiento, copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones judiciales, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días, que empezarán a correr transcurridos dos (2) días de la fecha de envío del mensaje de datos, en armonía con la regla expresa consagrada en el art. 41 del C.P.L. y S.S.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 133 de Fecha 6 de octubre de 2020

*SECRETARIA*_____
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00382 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 2 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a **LINA MARÍA MORENO MEDINA,** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.495.415, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, para actuar como apoderada judicial de la señora **NANCY BONILLA DUGARTE,** en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (folio 5 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

La demanda carece de firma. Se le solicita a la apoderada de la demandante que suscriba la demanda, en forma manuscrita, escaneada o agregada digitalmente al documento, pues tratándose del acto procesal introductorio, es deseable tener absoluta certeza sobre la persona que dice haber elaborado la presente acción. Adecúe.

De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del art. 25 del C.P.T y de la S.S., deberán aclararse y reformularse las pretensiones condenatorias incluidas en el ordinal primero, para elevarlas de manera separada por cada concepto o acreencia perseguida, precisando y explicando además su cálculo, pues en los hechos se aduce que la demandante devengaba un salario diario de $30.000, empero, se liquidan aquellas –todas– por la activa con una asignación básica de $779.000, y en otros apartes se señala que la remuneración era de $799.000, lo que no es coherente máxime cuando solamente en el caso de vacaciones e indemnizaciones se dejaría de lado el auxilio de transporte para el cómputo, pero la indemnización moratoria deprecada sí es tasada a razón de $30.000 diarios; además, deberá

indicarse si se pretende la condena por los días de salario que –en los hechos se afirma– adeuda el enjuiciado. Modifique, reformule y aclare en lo pertinente.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos narrados en el ordinal primero del acápite respectivo de la demanda, no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno, clasificados y enumerados. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarla en ese aspecto.

No se satisface lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., observando el Despacho, en cuanto al acápite de medios de prueba documentales, que se enlista pero no se incorpora la copia de la cédula de ciudadanía del demandado.

No se da cumplimiento al numeral 10 del art.25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso discriminar cada uno de los valores pretendidos en la demanda, de acuerdo a la aclaración y/o reformulación que deberá hacerse de las pretensiones. La parte actora deberá dar alcance a lo requerido respecto de cada una de las pretensiones que entable, discriminando también el valor pretendido como indemnización por despido injusto y sanción moratoria, calculada esta última hasta la fecha de presentación de la demanda. Adecúe.

Finalmente, no se da total cumplimiento al numeral 3° del art. 25 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo previsto en el art. 6° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, como quiera que no se indica el canal digital (correo electrónico) del demandado, de contarse con él. Adecúe si es del caso.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO,** al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

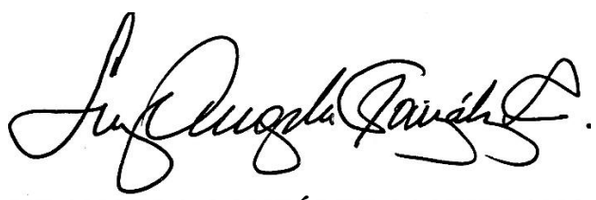

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 133 de Fecha 6 de octubre de 2020

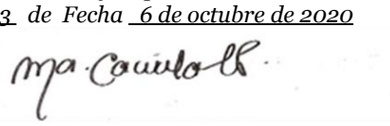

*SECRETARIA*_____
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS